

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR EL CR CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE, FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 6 DE MARZO DE 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 6 de marzo de 2024, procedió a imponer al jugador Abraham Martínez Gracia la sanción de tres partidos de suspensión.

Segundo.- Frente a tal resolución el club interesado, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En síntesis, el recurso se basa en que considera que en ningún caso se puede calificar la acción como FALTA LEVE 4 del art. 90 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (en adelante, RPC) “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.*”; como hace el Juez de Competición, desde el momento en que los jugadores implicados no están de pie y además se enzarzan en el contexto de una fase juego no de forma aislada e independiente del mismo, sino en el contexto de un ruck.

Por el contrario, proponen que se califique la acción como una FALTA LEVE 2 del mismo art. 90 del RPC que recoge como falta: *“Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión.”* Y que se castiga con sanción de *“uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa”*.

A este respecto, debemos de tener en cuenta que el art. 90 del RPC tipifica en su apartado 3.e) como *Falta Grave 3*, la acción de un jugador que cause una *“Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión”*; estableciendo una sanción para esta infracción de suspensión de licencia federativa de 6 a 12 partidos.

Atendiendo a que, la acción descrita en el acta del encuentro consiste en ir *“ambos ao chan despois de un ruck e golpéanse mutuamente propinando puñetazos na cabeza ao contrario. Ningún causa lesión. Ambos son sancionados con tarxeta vermella”*; y dado que conforme establece el art. 89 del RPC, la cabeza es zona peligrosa con respecto a las agresiones causadas contra otros jugadores, la conducta de propinar puñetazos en la cabeza a un contrario, se debería calificar como Falta Grave 3 (agresión con el puño en zona peligrosa a jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión), y no como Falta Leve 4 como fue calificada por el Juez de Competición, por lo que la sanción mínima impuesta no debió haber sido la de 3 ,sino la de 6 partidos de suspensión.

Segundo.- No obstante, en virtud del principio *reformatio in peius*, en ningún caso la resolución del presente recurso puede causar al recurrente una situación peor a la sufrida inicialmente tras la tramitación del correspondiente expediente sancionador. En este sentido, el artículo 119.3 LPAC contiene la obligación del órgano encargado de resolver el recurso de decidir acerca de todas las cuestiones que se encuentran en el mismo. Se resolverán tanto de forma como de fondo y hayan sido o no alegadas por los interesados en el procedimiento. Este precepto añade que la resolución debe ser congruente con las peticiones y **en ningún caso puede agravarse la situación inicial del recurrente.**

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

En consecuencia, procede desestimar el recurso, y pese a que de la interpretación de este Juez de Apelación pudiera derivarse una sanción más severa para el recurrente, en atención al principio de la *reformatio in peius* y la normativa referida, no procede sino confirmar la sanción impuesta por el Juez de Competición.

Por todo lo que,

RESUELVO que desestimo el recurso de apelación interpuesto por el Club Rugby Campus Universitario de Ourense, frente a la Resolución de 6 de marzo de 2024 del Juez Único de Competición, por la que se procedió a imponer al jugador Abraham Martínez Gracia la sanción de tres partidos de suspensión, confirmando la misma en todos sus extremos.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 7 de marzo de 2024

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN